



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 15/08/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00123-00.
Medio de control o Acción	Tutela - Incidente de Desacato.
Accionante	REGINA VIRGINIA ESCANDÓN MALDONADO
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado el 2 de agosto de 2019 por los señores Gerardo Montes Rebolledo y Karen Margarita Ternera Benítez en calidad de agentes oficiosos de la señora Regina Virginia Escandón Maldonado, quienes manifiestan el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de 19 de julio de 2019, proferida en segunda instancia por la Sección C del tribunal Administrativo del Atlántico.

Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls 44-47), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por hecho superado por carencia actual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, invocados por la parte actora y **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que realice todas las actuaciones necesarias para la práctica del procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Regina Virginia Escandón Maldonado, sin que este hecho implique el reconocimiento previo alguno de las pretensiones económicas de invalidez.

(...)”

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien hiciera sus veces, a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de segunda instancia, calendado 19 de julio de 2019. Así mismo se requirió al funcionario para que explicara las razones que le han imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, o en su defecto, demuestre que el fallo fue cumplido.

La encausada se pronunció mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2019, expresando, respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones emitió oficio BZ 2019_10505951 de 5 de agosto de 2019, remitido con guía de correspondencia No. GA87024119445 a la agente oficiosa de la señora Regina Virginia Escandón Maldonado, indicando en el mismo, el procedimiento que debe seguir para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral y la documentación que debe aportar para ello. En tal sentido la accionada solicita declarar el cumplimiento al fallo de tutela, por considerar que se encuentra adelantando los trámites pertinentes a fin de acatar la orden impartida.

Al respecto, se tiene que el Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por Colpensiones, se desprende que se está dando cumplimiento estricto a lo que el Tribunal Administrativo del Atlántico ordenó en el fallo de segunda instancia de julio 19 de 2019, pues le informa a la accionante a través de su agente oficiosa el procedimiento a seguir y los documentos requeridos para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Escandón Maldonado, apreciándose con ello que efectivamente se están realizando las actuaciones necesarias para la práctica del procedimiento de calificación, que fue la orden que impartió el tribunal. El recibo de la comunicación emitida por Colpensiones, fue corroborado por la señora Karen Margarita Ternera Benítez, agente oficiosa de la señora Regina Virginia Escandón Maldonado, quien afirmó a través de comunicación telefónica haber recibido la semana pasada la comunicación BZ 2019_10505951 de 5 de agosto de 2019. Ello quedó soportado en reporte de llamada telefónica (ver fl. 34) suscrito por el Sustanciador del Despacho. Lo anterior, para esta Agencia Judicial, se constituye en acatamiento del fallo de tutela, pues la orden contenida en el numeral segundo del mismo era precisamente realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral y para ello se hace necesario que la parte solicitante aporte los documentos requeridos para tal fin.

En ese sentido, y atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe revisar el juez en sede de incidente de desacato es verificar si la orden se encuentra incumplida y de no ser así cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna, y al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo, este Despacho decidirá no abrir el incidente propuesto y en consecuencia archivar la actuación, ello por cuanto el incidente lo que busca es el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales emitidas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento y en el caso concreto, se itera, la accionada acreditó el cumplimiento de la orden impartida.

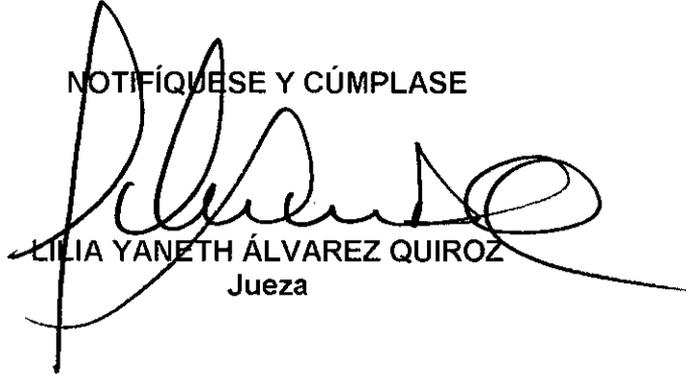
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO: DENIÉGUESE LA APERTURA del incidente de desacato propuesto por la parte accionante contra la administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

DAEP

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Presentación correcta de la providencia a las partes en el día 21-08/19.
g

